



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año III No. 0560

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Jueves 9 de Noviembre de 2017

## SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO :17270.-

C. OSCAR ENRIQUE GARCIA CAZAN.

En el expediente 710/16-2017, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por **KARLA JANET CHAN GARCIA**, en contra de **OSCAR ENRIQUE GARCIA CAZAN**; la Titular del Juzgado dicto una resolución que a la letra dice:

**JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A SEIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.-**

**VISTOS:** a).- Con el estado que guardan los presentes autos, y con el escrito del **LIC. MARCO ANTONIO ALVAREZ DÍAZ**, Asesor Técnico de **KARLA JANET CHAN GARCÍA**, mediante el cual solicita que la sentencia cause ejecutoria, así mismo anexa certificado del derecho de pago para la inscripción de divorcio. **En consecuencia, SE PROVEE:**

1).- En virtud de lo manifestado por la actuario de enlace en su nota actuarial de fecha tres de octubre del dos mil diecisiete, **y a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de OSCAR ENRIQUE GARCÍA CAZAN.-**

Y atento a lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:-

**ARTÍCULO 16:** Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán

presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

**ARTÍCULO 17:** Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y de acuerdo a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad; para que se sirva notificar al **C. OSCAR ENRIQUE GARCÍA CAZAN**, el auto de fecha cuatro de agosto del dos mil diecisiete, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio; mismo que a la letra dice:

**“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A CUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

**VISTOS:** Con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito del **LIC. MARCO ANTONIO ALVAREZ DÍAZ**, Asesor Técnico de **KARLA JANET CHAN GARCÍA**, por medio del cual solicita se sirva a realizar la publicación de la resolución dictada en este expediente, para el emplazamiento de **OSCAR ENRIQUE GARCÍA**

**CAZAN**, así mismo señala domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle 61, numero 19 Altos 11, entre las Calles 10 y 1, C.p. 24000, Colonia Centro de esta Ciudad Capital ; por lo anterior, **SE PROVEE**:

1).- Como lo solicita el citado profesionista, y toda vez que observándose de autos que no fue posible notificar y emplazar a **OSCAR ENRIQUE GARCÍA CAZAN**, en los domicilios proporcionados por el INE y la Actuación Policial, por lo cual, y en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

**“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.**El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-

**“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

**VISTOS:** Se tiene por recibido el escrito inicial de la **C. KARLA JANET CHAN GARCIA**, y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en **EL BUFFET JURÍDICO UBICADO EN LA CALLE 12, NUMERO 177, INTERIOR 03 ENTRE LAS CALLES 59 Y 61 DE LA COLONIA CENTRO, y designa como asesor jurídico al Lic. MARCO ANTONIO ALVAREZ DIAZ, con cedula profesional numero 6931476 y R.F.C. AADM800430CS7, y a los P.D. CRISTIAN HUMBERTO TUZ SANCHEZ, MANUEL JESUS CHI SALAS Y VICTOR FERNANDO AKE NAAL, demandando JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, promovido por C. KARLA JANET CHAN GARCIA en contra de OSCAR ENRIQUE GARCIA CAZAN, quien puede ser emplazado **UBICADO SOBRE LA CALLE PRIMERA ENTRE LA CALLE VIGESIMA SEGUNDA, DE LA UNIDAD HABITACIONAL SIGLO XXI DE ESTA CIUDAD CAPITAL**(como referencia cerca de un**

**parque) O EN SU CENTRO DE TRABAJO UBICADO SOBRE LA AVENIDA CUAUTEMOC, NUMERO 44, ENTRE LAS CALLES RIO CHAMPOTON Y 102 DEL BARRIO DE SANTA LUCIA DE ESTA CIUDAD CAPITAL DENOMINADO COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD**, en consecuencia de lo anterior, **SE PROVEE**:-

1).- Fórmese expediente por duplicado con el número **710/16-2017/3F-1**, y tómesese razón en el sistema SIGILEX, para su respectiva tramitación.-

2).-Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

3).- Se admite como asesor técnico de la ocurrente al **LIC. MARCO ANTONIO ALVAREZ DIAZ**, toda vez que reúne los requisitos que señala el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles en Estado, con todos las facultades inherentes al cargo.

4).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por la **C. KARLA JANET CHAN GARCIA**, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:-

#### **R E S U L T A N D O:**

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común y turnado a este Juzgado, compareció la **C. KARLA JANET CHAN GARCIA**, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el **C. OSCAR ENRIQUE GARCIA CAZAN**, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- copia certificada del acta de matrimonio N° A040035617.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:-

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. **DIVORCIO INCAUSADO. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente

representadas, por ende, tenemos que la **C. KARLA JANET CHAN GARCIA**, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el **C. OSCAR ENRIQUE GARCIA CAZAN.**

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la **C. KARLA JANET CHAN GARCIA**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el **C. OSCAR ENRIQUE GARCIA CAZAN**

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la **C. KARLA JANET CHAN GARCIA**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación,** ya que la **C. KARLA JANET CHAN GARCIA**, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de la

obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.** De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:- -

**“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del

matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, por lo tanto, basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que

como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Por lo antes expuesto, Se **DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. KARLA JANET CHAN GARCIA Y OSCAR ENRIQUE GARCIA CAZAN.**

Y en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el caso concreto, se dictan las siguientes medidas provisionales, **PREVINIEDO A LAS PARTES QUE CUENTAN CON EL TERMINO DE DIEZ hábiles, A FIN DE MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA, APERCIBIENDOLE QUE DE NO REALIZAR MANIFESTACION ALGUNA, DICHAS MEDIDAS TENDRAN EL CARACTER DE DEFINITIVAS Y SURTIRAN EFECTO, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA OTRA DETERMINACIÓN EMITIDA POR DIVERSA AUTORIDAD:**

**A.-**No se decreta nada respecto a guarda y custodia, alimentos o convivencia, toda vez que durante el vínculo matrimonial, **No** procrearon hijos.-  
**B.-** Respecto al derecho de alimentación a favor de la **C. KARLA JANET CHAN GARCIA**, tenemos.

**a).-** El Vínculo Matrimonial duro 1 año 8 meses.

**b).-**No procrearon hijos.

**c.-** La **C. KARLA JANET CHAN GARCIA**, cuenta con 23 años.

**d).-**No acredita, ni expresa que se encuentra incapacitada física o mentalmente, para realizar actividad laboral, por lo cual, se determina que se encuentra apta física y mentalmente, para allegarse de sus alimentos, por la cual **NO** se decreta porcentaje por concepto de pensión alimenticia a su favor.-

**C.-** Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC. KARLA JANET CHAN GARCIA Y OSCAR ENRIQUE GARCIA CAZAN**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

V.- De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Director del Registro Civil del Estado, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, por lo cual las parte deberán anexar el Pago de Derecho de Inscripción de Divorcio.

De igual manera se la hace de su conocimiento a las partes que todo lo concerniente a los alimentos

(incrementación, reducción o cesación de los mismos) lo deberá realizar ante los Juzgados Orales ya que son los medios competentes para ello.

También en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora en un término de diez días hábiles a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.

**VI.- Únicamente para los efectos señalados en el Considerando IV de este fallo, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la declaración del divorcio al C. OSCAR ENRIQUE GARCIA CAZAN, en el domicilio señalado líneas arriba, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días para los efectos citados, para hacer las manifestaciones que a su derecho considere.-**

**VII.-** Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.- -

**VIII.-** En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

Por lo anteriormente expuesto, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. KARLA JANET CHAN GARCIA Y OSCAR ENRIQUE GARCIA CAZAN.**

**SEGUNDO.- RESPECTO A LA GUARDA, Y CUSTODIA, SE ESTA A LO SEÑALADO EN LOS PUNTOS a), DE**

**ESTE FALLO.-**

**TERCERO:** NO SE decreta pensión alimenticia a favor de la **C. KARLA JANET CHAN GARCIA Y OSCAR ENRIQUE GARCIA CAZAN**, en virtud de LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL considerando B) de este fallo.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

**ASÍ LO PROVEYÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE."**

2).-Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3).- Con relación a su petición numero 2, se le hace saber a la ocursoante que ha quedado satisfecha.

4).-Acorde con el ordinal 111 del multicitado Código procesal.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIÉRREZ, JUEZA TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE"**

2).- En virtud de lo solicitado por el promovente se le hace saber que no ha lugar, toda vez que el C. OSCAR ENRIQUE GARCIA CAZAN, no ha quedado debidamente notificado.

3).-Acumúlese a los presentes autos el derecho de pago marcado con el numero de folio 2113784 de fecha veintidós de septiembre del dos mil diecisiete, para que obre conforme a derecho corresponda.

4).- Como lo solicita el compareciente, **devuélvase la documentación original** a que hace alusión en su escrito de cuenta y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, entregándose dicha copia, previa identificación Oficial de su persona, cotejo y constancia de recibido que se deje asentado en autos. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ, JUEZA TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2017.

LICDA. LAURA JAQUELINE HRNANDEZ SALAZAR,

ACTUARIA ENLACE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO  
OFICIAL**

**FOLIO NUMERO :17261 BIS.-**

**C. CATALINA PINEDA HERNANDEZ.**

En el expediente 1064/16-2017, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por ROMAN ENRIQUE GUZMAN KU, en contra de CATALINA PINEDA HERNANDEZ; la Titular del Juzgado dictó una resolución que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A CUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A OCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, y con el escrito que remite el LIC. GUILMER DEL ANGEL RAMON CHAN, en su calidad de asesor técnico del C. ROMAN ENRIQUE GUZMAN CANUL, mediante el cual manifiesta que en virtud de que las autoridades han rendido su informe en sentido negativo de que no existe en su base de datos domicilio legal alguno de la C. CATALINA PINEDA HERNANDEZ, solicita se acuerde publicar en los medios correspondientes la Sentencia de Divorcio. En consecuencia, SE PREVEE: -

1.- En virtud de lo manifestado por el LIC. GUILMER DEL ANGEL RAMON CHAN, en su calidad de asesor técnico del C. ROMAN ENRIQUE GUZMAN CANUL, y toda vez que queda debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de la C. CATALINA PINEDA HERNANDEZ, por lo que se admite la demanda de cuenta en los siguientes términos:-

**R E S U L T A N D O:**

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común y turnado a este Juzgado, compareció el C. ROMAN ENRIQUE GUZMAN CANUL, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. CATALINA PINEDA HERNANDEZ, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- acta original de matrimonio A301169649; y demás documentos adjuntos.-

**C O N S I D E R A N D O:**

1.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:-

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que el C. ROMAN ENRIQUE GUZMAN CANUL, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con la C. CATALINA PINEDA HERNANDEZ.

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el C. ROMAN ENRIQUE GUZMAN CANUL, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el C. ROMAN ENRIQUE GUZMAN CANUL.-

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el C. ROMAN ENRIQUE GUZMAN CANUL, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-

"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no

se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. ROMAN ENRIQUE GUZMAN CANUL, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.- - - Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones

que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

“DIVORCIONECESARIO.ELRÉGIMENDEDISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones

que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo

de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

V.- Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. ROMAN ENRIQUE GUZMAN CANUL Y CATALINA PINEDA HERNANDEZ.

Por lo que se dictan las siguientes medidas provisionales y se deja a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer en su caso en la vía incidental, con fundamento en el numeral 299 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

A.- Con relación a la guarda y custodia, alimentos y convivencia, no se decreta nada en virtud de que no procrearon hijos durante su matrimonio.-

B.- En cuanto al derecho de pensión compensatoria de la C. CATALINA PINEDA HERNANDEZ, se aprecia que el C. ROMAN ENRIQUE GUZMAN CANUL, en su hecho numero 4, manifiesta que se encuentra separado de la C. CATALINA PINEDA HERNANDEZ, desde el 20 de mayo del año de 2010, transcurriendo 7 años, por lo que se presume la C. CATALINA PINEDA HERNANDEZ ha estado solventado sus necesidades alimenticias por su cuenta, por lo que no se decreta porcentaje alguno por concepto de pensión alimenticia a su favor.

C.- Se declara disuelta la Sociedad Conyugal, y se deja a salvo el derecho de las partes para proceder a su liquidación.-

D.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. ROMAN ENRIQUE GUZMAN CANUL Y CATALINA PINEDA HERNANDEZ, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

VI.- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

VII.- Únicamente para los efectos de las medidas señaladas por la declaración de divorcio, publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio la C. CATALINA PINEDA HERNANDEZ a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.-

Asimismo se le previene a la demanda que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

VIII.- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar

o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

IX.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

X.- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto número VIII de este proveído.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. ROMAN ENRIQUE GUZMAN CANUL Y CATALINA PINEDA HERNANDEZ.-

SEGUNDO: NO SE DECRETA PORCENTAJE POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DEL C. ROMAN ENRIQUE GUZMAN CANUL, EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO V DE ESTE FALLO.-

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS Y CÚMPLASE.-

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA M. EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICDA, LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 09 DE OCTUBRE DEL 2017. -

LICDA. LAURA JACQUELINE HERNANDEZ SALAZAR, ACTUARIA ENLACE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 294/15-2016/2C-I

**IRENE ICELA UICAB MAS Y/O IRENE ISELA HUICAB**  
**Domicilio se ignora**

JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LA C. CLARA DIAZ SANTIAGO EN CONTRA DE LA C. IRENE ICELA UICAB MAS Y/O IRENE ISELA HUICAB.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-**

**ASUNTO: 1).**- Con el estado que guardan los presentes autos, y **2)** el escrito del LIC. BRAULIO ALBERTO PÉREZ CARRILLO, mediante el cual solicita se notifique y emplazarse a la demandada por publicaciones en el

Periódico Oficial del Estado; **En consecuencia, SE ACUERDA: 1).**- Como lo solicita el LIC. BRAULIO ALBERTO PÉREZ CARRILLO, en el escrito de cuenta, y al observar de autos que se ignora el domicilio de la demandada, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para búsqueda, **se declara la ignorancia del domicilio de la demandada IRENE ICELA UICAB MAS Y/O IRENE ISELA HUICAB,** y con fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **emplácese a la demandada IRENE ICELA UICAB MAS Y/O IRENE ISELA HUICAB,** por tal motivo, publíquese el presente proveído, así como el auto de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

**“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS ASUNTO: 1)** Con el estado inicial y documentación adjunta de la ciudadana CLARA DIAZ SANTIAGO, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio marcado con el número diecinueve de la calle Eduardo Lavalle Urbina, Ciudad Concordia, nombrando como Asesor Técnico al licenciado BRAULIO ALBERTO PÉREZ CARRILLO, con número Cédula Profesional 5262029 y RFC. PECB750908-147 con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en el Centro Comercial Ah-Kim-Pech local 132, Colonia Centro, C.P. 24000 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; demandando en la VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA en contra de la ciudadana IRENE ICELA UICAB MAS y/o IRENE ISELA HUICAB, quien puede ser emplazada en el domicilio ubicado en el predio 33 de la calle Prolongación de la doce de la Colonia Samula de esta Ciudad, (como referencia se localiza aproximadamente tres casas del Kinder que se encuentra ubicado sobre calle que sube hacia la escuela Federal 8); y de quien se reclama el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

l) De la C. IRENE ICELA UICAB MAS y/o IRENE ISELA HUICAB, reclamo el cumplimiento y pago de las prestaciones que a continuación se señalan:

A) Por concepto de suerte principal y en mérito de que la demandada nunca cumplió con sus obligaciones de pago, se reclama el pago de la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) según lo acordado en la Escritura Pública N° 95/2005 de fecha 18 de abril de 2005 pasada ante la fe de LIC. WILBERT CABAÑAS ORTIZ, Notario Público del Estado en ejercicio, Titular de la Notaría Pública número cuarenta y tres del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, respecto del convenio de reconocimiento de adeudo, con interés y garantía hipotecaria en el que funda esta acción, mismo que solicita se tenga por reproducido en

el presente como si a la letra se insertare; tal y como se acredita con el documento en cita que adjunto como prueba al presente escrito inicial de demanda, y en donde consta lo señalado.

B) Por concepto de interés se reclama el pago de la cantidad de 5% cinco por ciento mensual respecto del convenio de reconocimiento de adeudo con interés y garantía hipotecaria en el que se funda esta acción, tal y como se convino en la cláusula TERCERA del citado Instrumento Notarial.

C) Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la efectividad, ejecución y en su oportunidad la venta del bien inmueble que se describe con posterioridad y sobre el cual la hoy demandada, constituyó hipoteca en garantía del pago del crédito concedido a su favor.

D) El pago de Daños y Perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los Arts. 1999, 2000, 2001 y demás relativos aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado en Vigor.

E) El pago de los Gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los Art. 132 y 133 del código Adjetivo Civil del Estado en vigor.

En consecuencia SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentado a la ciudadana CLARA DIAZ SANTIAGO, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio marcado con el número diecinueve de la calle Eduardo Lavalle Urbina, Ciudad Concordia, mismo que se admite de conformidad con el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado.-

2) Se admite como Asesor Técnico al licenciado BRAULIO ALBERTO PÉREZ CARRILLO, con número Cédula Profesional 5262029 y RFC. PECB750908-147 con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en el Centro Comercial Ah-Kim-Pech local 132, Colonia Centro, C.P. 24000 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, acorde a lo establecido en el artículo 49 incisos A y B del Código Adjetivo Civil.

3) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrésese al sistema de control de expedientes (SIGELEX), y márquese con el número 294/15-2016/2C-I.-

4) De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la Vía SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA.

5) Por consiguiente, túrnense los presentes autos al C.

Actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que por su conducto se sirva emplazar a la ciudadana IRENE ICELA UICAB MAS y/o IRENE ISELA HUICAB, en el domicilio ubicado en el predio 33 de la calle Prolongación de la doce de la Colonia Samula de esta Ciudad, (como referencia se localiza aproximadamente tres casas del Kinder que se encuentra ubicado sobre calle que sube hacia la escuela Federal 8); con la entrega de las copias simples de la demanda incoada en su contra, haciéndole saber que cuenta con un término de CUATRO DÍAS, para que ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado. Requierase a la demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora, de conformidad con el numeral 544 del Código Adjetivo en comento.

6) Ahora bien, gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, para la anotación de la demanda respectiva, en el bien inmueble inscrito a favor de la ciudadana IRENE ICELA UICAB MAS y/o IRENE ISELA HUICAB, de fojas 88 a 89, del Tomo 109 Volumen I, Libro y sección Primera, con la Inscripción Primera, número 73,872, con fundamento en los artículos 540 y 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, remitiéndose para ello copias certificadas de la demanda, a efecto de que se inscriba la presente demanda, previo pago del derecho fiscal correspondiente.-

7) Se tienen por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno.

8) En cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión Ordinaria verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado con fecha treinta de enero del año dos mil catorce, se le hace saber a las partes que

tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.-

9) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

10) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE”.

2).- Se le hace saber al ocurrente que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público. Mismas publicaciones que se realizarán por **tres veces en el espacio de quince días hábiles**, esto es, luego de la primera notificación –en día hábil– deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES, PARA CONTESTAR LA DEMANDA, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación**, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado

Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, se previene al actor para que en el término de tres días hábiles adjunte el disco compacto en formato digital (CD) para efecto de que pueda copiarse, sin ulterior acuerdo, **al CD-ROM el formato digital de las convocatorias a publicar**, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual nos hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado.

4).- En virtud de lo anterior y una vez satisfecho el punto que antecede, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial** para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos en los términos precisados.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-  
LO QUE NOTIFICO AL **CIUDADANO IRENE ICELA UICAB MAS Y/O IRENE ISELA HUICAB** -parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA CIVIL NO. 190/12-2013/2CII.- PERIODICO.-**

**EXPEDIENTE NO. 735/13-2014/2CII.-**

**AL: C. FMMADMINISTRADORA S.A. DE C.V.A TRAVES DE QUIEN LEGALMENTE LA EPRESENTE.**

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche; a tres de octubre del año dos mil diecisiete.-

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos al respecto SE ACUERDA:

A.- Se tiene por presente a la ciudadana Licenciada Liliana Mayorga Pérez, en su carácter de asesor técnico de la parte actora, con su escrito de cuenta y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de la demandada FMMADMINISTRADORA S.A. DE C.V.; mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber del domicilio de la antes mencionada, sin embargo no se encontró registro alguno, y siendo que la parte actora mencionara en el escrito inicial de demanda el domicilio de la demandada FMMADMINISTRADORA S.A. DE C.V., ubicado en libramiento Norte Poniente, número 2851, local 9, Plaza Mirador, de la colonia Miravalle de la ciudad Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y/o Avenida Pino Suárez, número 300, piso 8, colonia Centro, Monterrey, Nuevo León, y no fue localizada la demandada en los domicilios antes citados, tal y como se puede observar en las razones actuariales realizadas por la Actuaría Judicial adscrita al Juzgado Quinto del Ramo Civil de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de fecha cuatro de noviembre del año dos mil catorce, y Actuario Adscrito a la Unidad de Medios de Comunicación de Poder Judicial del Estado de Nuevo León, de fecha diez de marzo del año dos mil dieciséis, de igual manera con las testimoniales ofrecidas ha dejado garantizado el domicilio ignorado de la demandada, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser emplazada la sociedad mercantil denominada FMMADMINISTRADORA S.A. DE C.V.; estando en la hipótesis del numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, y acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada, es por lo que se ordenada a la ciudadana Actuaría Interina de esta Juzgado a realizar el emplazamiento de la sociedad mercantil denominada FMMADMINISTRADORA S.A. DE C.V.; publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado, dándose a las demandadas el término de TREINTA DÍAS para que comparezcan a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de cuatro días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la demandada de contestación

a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaria de este Juzgado, para que comparezca a recogerlas, e igualmente se le requiere a la sociedad mercantil para que en igual término, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibida de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas, aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, de conformidad con los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-

Auto preinserto de fecha catorce de agosto del año dos mil catorce:

Con esta fecha (14 de Agosto del 2014), doy cuenta a la C. Juez con el escrito de cuenta y documentación adjunta de los CC. MARIA DOLORES TELLEZ VILLA Y HECTOR VAZQUEZ LOPEZ, recepcionado por la Oficialía de Partes Común de este Segundo Distrito Judicial del Estado el 05 de agosto del presente año.- Conste.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad de Carmen, Campeche, a catorce de agosto del año dos mil catorce.- - VISTOS : Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto se ACUERDA:-A).- Se tiene por presente a los CC. MARIA DOLORES TELLEZ VILLA Y HECTOR VAZQUEZ LOPEZ con su escrito de cuenta, señalando domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en la calle Álvaro Artíñano Aguilar, numero 53, Fraccionamiento Residencial del Lago de esta Ciudad; nombrando como sus asesores técnico a los CC. LICDOS. JOSE ANGEL RODRIGUEZ LIGONIO y LILIANA MAYORGA PEREZ, con cédulas profesionales número 4331814 y 6473896, y con Registro Federal de Contribuyente ROLA-681002AFO y MAPL-740223SX2, a quienes se les reconocen dicha personalidad, de conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado.- De igual forma nombra como representante común al primero de los nombrados el C. RODRIGUEZ LIGONIO, de conformidad con el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. B).- Se tiene a los ocursoantes promoviendo en la VIA SUMARIA CIVIL JUICIO DE CANCELACION DE HIPOTECA, en contra de la empresa FINANCIERA MEXICO Y/O FINANCIERA MEXICO MULTIPLE. S.A. DE C.V., SOFOM. E.N.R., (anteriormente Hipotecaria México, S.A. DE C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado), misma quien pueden ser debidamente notificada y emplazada a juicio, en su domicilio ubicado en Libramiento Norte Poniente No. 2851, Local 9 (esquina con Josefa Garrido), de la colonia Miravalle de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29039, a la empresa FMMADMINISTRADORA, S.A. DE

C.V., con domicilio ubicado en Libramiento Norte Poniente No. 2851, Local 9 Plaza Mirador, (esquina con Josefa Garrido), de la colonia Miravalle de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29039, y/o Avenida pino Suarez numero 300, piso 8, colonia centro de Monterrey, Nuevo León, C.P. 64000, y a la SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (SHF), con domicilio ubicado en la Avenida Ejercito Nacional 180 PB., Colonia Anzures, C.P. 11590, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal.- C).- Así, se tiene a los actores reclamando de las demandadas las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, mismas que se dan en este momento, por economía, por reproducidas como si a la letra estuvieren D).- Con fundamento en los artículos 511, fracción XII, 514, y 160 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la demanda de cuenta en la vía y forma propuesta córrase traslado a las partes demandadas con las copias simples de la demanda para que ocurran ante este juzgado, dentro del término de CUATRO DÍAS a contestar la demanda instaurada en sus contra o a oponer las excepciones que tuvieren. E).- Fórmese expediente por duplicado márquese con el número 735/13-2014/2º.C-II., y regístrese en el sistema Conex de este Juzgado.-

F).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.”-

G).- Ahora bien, por lo que hace a la empresa demandada FMMADMINISTRADORA, S.A. DE C.V., toda vez la parte actora proporciona dos direcciones para efectos de poder emplazarla, siendo los ubicados en: Libramiento Norte Poniente No. 2851, Local 9 Plaza Mirador, (esquina con Josefa Garrido), de la colonia Miravalle de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29039, y/o Avenida pino Suarez numero 300, piso 8, colonia centro de Monterrey, Nuevo León, C.P. 64000, es por lo que en tal razón a fin de evitar duplicidad de términos al momento de emplazar a la citada empresa demandada, procédase a librar atento exhorto en primer término al C. JUEZ COMPETENTE

EN TURNO DE LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, para posteriormente, en caso de que resulte imposible llevar a efecto la diligencia encomendada en dicha ciudad, librar atento exhorto al Juez competente en turno de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, lo anterior a fin de no vulnerar derecho alguno entre las partes, ello para los efectos legales a que hayan lugar.- -

H) En tal razón, y toda vez que los domicilios de los demandados se encuentran fuera de esta Jurisdicción, de conformidad con el artículo 86 y 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y como lo solicita gírese atento exhorto al C.C. JUEZ COMPETENTE DE LO CIVIL EN TURNO DE LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ CHIAPAS, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirvan llevar a cabo los emplazamientos a las demandadas empresas FINANCIERA MEXICO Y/O FINANCIERA MEXICO MULTIPLE. S.A. DE C.V. SOFOM. E.N.R.. (anteriormente Hipotecaria México. S.A. DE C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado), en el domicilio ubicado en Libramiento Norte Poniente No. 2851, Local 9 (esquina con Josefa Garrido), de la colonia Miravalle de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29039, y FMMADMINISTRADORA. S.A. DE C.V., en el Libramiento Norte Poniente No. 2851, Local 9 Plaza Mirador, (esquina con Josefa Garrido), de la colonia Miravalle de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29039, así como al JUEZ COMPETENTE DE LO CIVIL EN TURNO DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL; para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva llevar a cabo el emplazamiento a la demandada SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL. Sociedad Nacional de Crédito. Institución de Banca de Desarrollo (SHF), en el domicilio ubicado en la Avenida Ejército Nacional 180 PB., Colonia Anzures, C.P. 11590, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal; concediéndoseles a dichos demandados el termino de CUATRO DIAS, MAS SEIS DÍAS MÁS en razón de la distancia, para que comparezcan ante este Juzgado Segundo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra o a oponerse a la ejecución si tuviera alguna excepción para ello, tal como lo señala el numeral 69 del Cuerpo de leyes en cita.- - - - - De igual forma deberá prevenirlas para que señalen domicilio cierto y conocido en esta ciudad del Carmen, Campeche, para efectos de oír y recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código ibídem.- - - Notifíquese Personalmente y Cúmplase.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA C. LICDA. DOLORES LUCIA ECHAVARRIA LOPEZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL C. LIC. JOEL BLAS

BENITEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUIEN CERTIFICA.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

**LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.-**

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 19 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017.- **LA C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICDA. TERESITA DEL JESÚS MORALES HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 10/13-2014/1P-II**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

**A LA C. ANA LAURA CHAVEZ MENDEZ**  
DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de CARLOS ALBERTO MENDEZ CENTENO y otros por el delito de ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA denunciado por ANA LAURA CHAVEZ MENDEZ apoderada legal de CHM MARITIME S.A. P.I DE C.V, la C. Juez dictó un auto el día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos se aprecia lo siguiente:

• Que con fecha veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete se notifico a la denunciante ANA LAURA CHAVEZ MENDEZ, Apoderada Legal de CHM MARITIME S.A.P.I.DE.C.V., de conformidad con el numeral 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado, toda vez que de autos se desconoce su paradero.-

Al respecto SE PROVEE: Por lo antes expuesto, y al hacer una revisión de autos se desprende que mediante auto de fecha diez de julio del dos mil catorce (visible a foja 420 de tomo I) se ordeno notificar a la denunciante por edictos, y siendo que es necesario que la C. ANA LAURA CHAVEZ MENDEZ, Apoderada Legal de CHM MARITIME S.A.P.I.DE.C.V, sea notificada de la sentencia condenatoria dictada el veintiuno de septiembre actual, por ello de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena notificar a la C. ANA LAURA CHAVEZ MENDEZ, la sentencia condenatoria del acusado CARLOS ALBERTO MENDEZ CENTENO de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil diecisiete; misma que en sus puntos resolutive dice:

“... EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, CONSIDERADO Y FUNDADO , ES DE RESOLVERSE Y SE:

#### **RESUELVE**

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA, , previsto y sancionado por los artículos 184 Fracción I, 185 en relación al 188, 189 concatenado al 281 y 29 Fracción III del Código Penal del Estado, que fuera denunciado por la C. ANA LAURA CHÁVEZ MÉNDEZ apoderada legal de CHM MARITIME S.A. P.I. DE C.V.-

SEGUNDO: Los ciudadanos CARLOS ALBERTO MÉNDEZ CENTENO, es plenamente responsable del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA, previsto y sancionado por los artículos 184 Fracción I, 185 en relación al 188, 189 concatenado al 281 y 29 Fracción III del Código Penal del Estado, que fuera denunciado por la C. ANA LAURA CHÁVEZ MÉNDEZ apoderada legal de CHM MARITIME S.A. P.I. DE C.V..

TERCERO: Por esa responsabilidad criminosa en que incurrieron los ciudadanos CARLOS ALBERTO MÉNDEZ CENTENO, se hace acreedor por el delito de robo, a una pena de DOCE JORNADAS DE TRABAJO a favor de la comunidad, y MULTA DE UN DÍA de salario mínimo vigente en la fecha de la comisión de los hechos, a razón de \$61.38 (son: SESENTA Y UNO PESOS 38/100 M.N.), a cada uno de los sentenciados.- Respecto a la

agravante, en la que fue cometido el ilícito, consistente en VIOLENCIA se impone UN AÑO TRES MESES DE PRISIÓN; en relación a la agravante de PANDILLA, se impone SEIS MESES DE PRISIÓN, por lo que sumadas todas las penas hacen un total de DOCE JORNADAS DE TRABAJO a favor de la comunidad, UN AÑO NUEVE MESES DE PRISIÓN, y MULTA DE UN DÍA de salario mínimo vigente en la fecha de la comisión de los hechos, a razón de \$61.38 (son: SESENTA Y UNO PESOS 38/100 M.N.) la que compurgará en el lugar que designe la autoridad ejecutora una vez que sea puesto a su disposición.

Haciéndole notar que por lo que se refiere a la multa en caso de que acredite no poder pagarla, en un término de quince días, una vez que cause ejecutoria la presente resolución o se niegue sin causa justificada a ello, se le exigirá mediante el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Código Penal Vigente en el Estado.- Asimismo se le hace saber que tomando en cuenta la pena impuesta, que tiene derecho a solicitar el beneficio de la sustitución de la pena o la condena condicional siempre y cuando se cumpla con lo previsto en el artículo 99 del Código Penal, tal como se asentó en el considerando séptimo de la presente resolución.

CUARTO: Por lo que respecta al pago de reparación proveniente del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA, se ABSUELVE al sentenciado CARLOS ALBERTO MÉNDEZ CENTENO, en términos de lo establecido en el considerando octavo del presente fallo.-

QUINTO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del Ordenamiento Procesal de la materia, hágasele saber al sentenciado el derecho y termino que tiene para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación debiéndose asentar constancia de ello en autos, el ciudadano Actuario adscrito.-

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el

Comité de Transparencia.

SÉPTIMO: Notifíquese y Cúmplase.-

**Por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, por lo que se apercibe al C. Actuario Interino para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibido que en caso contrario, se procederá de conformidad con el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.**

Y una vez que dicha parte haya quedado debidamente notificada de la señalada resolución dictada por esta autoridad se proveerá lo conducente.

Para concluir el presente proveído, se apercibe a la C. Actuaría Interina, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a las correcciones disciplinarias establecidas en el numeral señalado líneas arriba.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FÉ.

**Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a la C. ANA LAURA CHAVEZ MENDEZ por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veintitrés días del mes octubre del año dos mil diecisiete.-**

LICDA VIANEY MEJIA PATRICIO, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son

auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ,-

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ,- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE:** 121/14-2015/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**AL C. CARLOS ADAN CEDILLO ALVARADO.-**

**DOMICILIO: SE IGNORA.-**

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, instruido en contra de CARLOS ADAN CEDILLO ALVARADO, querrellado por IRMA REYES COMPAÑ, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:-

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a diez de Octubre del año dos mil diecisiete.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que al RESPECTO SE PROVEE: Acumúlese a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.- -

Ahora bien, siendo que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y comparecencia del ciudadano CARLOS ADAN CEDILLO ALVARADO; en consecuencia se cita al mismo, a que comparezca ante este juzgado el día **SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE**, a las **DIEZ HORAS**; para efectos de llevar a cabo una audiencia de **DECLARACION PREPARATORIA**, citándose al antes mencionado por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara

la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber al Fiscal, y querellante, que en caso de no comparecer la inculpada se procederá acordar conforme a derecho, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-**

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al **C. CARLOS ADAN CEDILLO ALVARADO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

**LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

Carretera Puerto Carmen - Puerto Real Km. 4.5 Cd. del Carmen, Campeche. C.P. 24130 (CE.RE.SO.)

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**AL C. JUAN HERNÁNDEZ TORRES. (VICTIMA)**

**DOMICILIO: DESCONOCIDO**

Hago saber: Que en la Carpeta Judicial No. 59/16-2017/JC-II, instruida a Arturo Canales Olivares, por el hecho que la ley señala como el delito de Homicidio Imprudencial y Daños en Propiedad Ajena, denunciado por los CC. Juan Hernández Torres y Otoniel Aguilar Hernández, la Jueza de este conocimiento dictó un auto de fecha 18 (dieciocho) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), que a la letra dice:

Con esta fecha (18 de octubre de 2017), se tiene por recibido el oficio número 25251/C-S/N, signado por la C. LIC. ANISOL SUAREZ JENER, Encargada del Despacho de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, recibido el día diecisiete de octubre actual. - CONSTE. -

**JUZGADO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL**

**ACUSATORIO Y ORAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.**

**ASUNTO:** Se tiene por recibido el oficio número 25251/C-S/N, signado por la C. LIC. ANISOL SUAREZ JENER, Encargada del Despacho de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco; mediante el cual devuelve sin diligenciar el exhorto número 09/16-2017/JC-II relacionado con la causa penal número 59/16-2017/JC-II enviado al Juez de Control de la Región Nueve de Centro, Tabasco; dado lo manifestado por el notificador del Juzgado de Control y Tribunal de Juicio Oral de la región 9 con sede en Villahermosa Tabasco en el que hace constar que al constituirse a la ranchería la Lagartera primera sección, kilómetro 10, carretera Villahermosa Tabasco, para efectos de notificar el acuerdo de fecha treinta y uno de agosto y hacer entrega del escrito de acusación a la víctima JUAN HERNANDEZ TORRES, vecinos del lugar y así como el delegado de dicha ranchería le manifestaron no conocer a JUAN HERNANDEZ TORRES. **SE ACUERDA:**

**PRIMERO:** De conformidad con el numeral 16 segunda parte del Código Nacional de Procedimientos Penales, acumúlese a los presentes autos el oficio y exhorto con que se da cuenta para que obren conforme en derecho corresponda.

**SEGUNDO:** En virtud de lo expuesto por el Juez de Control de la Región nueve de Centro Tabasco, en términos del numeral 82 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, esta autoridad procede a citar al ofendido JUAN HERNANDEZ TORRES, por medio del Periódico Oficial del Estado, por lo que se comisiona a la notificadora adscrita a este Juzgado, publique por única vez en el Periódico Oficial del Estado, el presente proveído haciéndole del conocimiento que el escrito de acusación presentado por la fiscalía queda a su disposición en la administración de este Juzgado; y para efectos de que sea notificado del proveído de fecha tres de octubre del año en curso; en el que se hizo mención que dentro de los tres días siguientes a que surta efectos la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, podrá mediante escrito: "... I. Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, el acusado o en su Defensor podrán señalarlo en la audiencia intermedia; II. Ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio; III. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones y IV. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios...". El cual se notificará al Ministerio Público y Coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación."

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales, infórmese

a la víctima que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, podrán mediante escrito: I. Constituirse como coadyuvantes en el proceso; II. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección; III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, de lo cual se deberá notificar al acusado; IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.

CUARTO: En términos de lo previsto por el artículo 337 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público deberá cumplir con la obligación del descubrimiento probatorio de manera continua a partir de los momentos establecidos en el párrafo tercero del artículo 218 de este Código, así como permitir el acceso al imputado o su defensor a los nuevos elementos que surjan en el curso de la investigación, salvo las excepciones previstas en este Código.

QUINTO: Así también la víctima, el asesor jurídico, el acusado o su defensor, deberán descubrir los medios de prueba que pretendan desahogar en juicio, en los plazos establecidos en los artículos 338 y 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales. --SEXTO: De igual forma, se le hace saber al acusado o a su defensor que, dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la ofendida, mediante escrito dirigido al Juez Control podrán: "... I. Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, el acusado o en su Defensor podrán señalarlo en la audiencia intermedia; II. Ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio; III. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones y IV. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios..." El cual se notificará al Ministerio Público y Coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación.

SEPTIMO: En términos del artículo 341 del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a la agenda que lleva la administración de este Juzgado, se fija el día QUINCE de NOVIEMBRE de dos mil diecisiete; a las TRECE HORAS, a fin que tenga verificativo la AUDIENCIA INTERMEDIA; designándose para ello la "SALA DE AUDIENCIA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL" (CE. RE. SO. de esta ciudad).

Cítese a las partes que intervienen en el presente asunto, haciéndoles de su conocimiento que deberán estar presentes treinta minutos antes de la hora fijada para el desahogo de la audiencia intermedia.

OCTAVO: Envíese atento oficio al Encargado de la Policía Procesal de esta ciudad; a fin de que tome debida nota de la fecha, hora y lugar señalados para la audiencia, y se sirva enviar personal a su cargo, para la seguridad y vigilancia de la sala durante el desarrollo de la audiencia; para tales fines, dicho personal deberá estar presente con treinta minutos de anticipación en la

sala de audiencias señalada, en la inteligencia que de incumplir dichas autoridades con lo solicitado; se les aplicará la primera medida de apremio establecida en el artículo 104 fracción II inciso B) del Código Nacional de Procedimientos Penales; consistente en multa por la cantidad de CIENTO UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN, que a razón de \$80.04 (son: ochenta pesos 04/100 M.N.) asciende a la cantidad de \$8,004.00 (son: ocho mil cuatro pesos 00/100 M.N.) tal y como lo permite el numeral 104 fracción II inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales.-

NOVENO: En cuanto a lo solicitado por la fiscalía se ordene la notificación a las partes, testigos y peritos para la audiencia de juicio oral que se señale, se le hace saber a la representación social que será hasta el dictado del auto de apertura a juicio donde se indiquen las personas que deban ser citadas y será el Tribunal de Enjuiciamiento quien establezca la fecha para la celebración de la audiencia de debate.-

Se le hace saber al ofendido HERNANDEZ TORRES que deberá señalar domicilio fijo y conocido en esta ciudad, así como también número telefónico para efecto de recibir todo tipo de notificaciones, en un término de tres días siguientes a la notificación, en caso no de no señalarlo se le comisionará a la notificadora de este órgano jurisdiccional que realice las siguientes notificaciones de acuerdo a lo establecido en el numeral 85 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

DECIMO: Por lo que una vez hecho lo anterior, hágasele saber a la notificadora adscrita a este Juzgado, que deberá anexar a los autos las publicaciones realizadas, ya que en caso de no hacerlo así se le aplicará un correctivo disciplinario.

DECIMO PRIMERO: Por lo tanto, hágase del conocimiento a las partes que queda firme la fecha y hora señalada para el desahogo de la audiencia intermedia, que se les comunicara mediante proveído de fecha veintiocho de septiembre del año en curso

DECIMO SEGUNDO: Por último, se ordena a la notificadora adscrita a este Juzgado realice las notificaciones correspondientes a las partes que intervienen en el presente asunto, tal y como lo permiten los numerales 82, 83 y 86 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. - Así lo acordó y firma la licenciada Alejandra Flores Verastegui, Jueza Primera del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Una firma ilegible. Rubrica.

AUTO DE FECHA TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Con esta fecha (03 de octubre de 2017), con la

certificación que antecede. Con el oficio número GEYC/0452/332/2017, signado por el C. EFREN DEL JESUS HERNANDEZ MAY, Jefe de la Administración Postal. Y con el estado que guardan los presentes autos. - CONSTE.

JUZGADO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

ASUNTO: Con la certificación que antecede en la que se hace constar que la Administradora de la región 9 del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de la Ciudad de Villahermosa Tabasco, manifestó no haber recibido el exhorto número 01/17-2018/JC-II. Con el oficio número GEYC/0452/332/2017, signado por el C. EFREN DEL JESUS HERNANDEZ MAY, Jefe de la Administración Postal, mediante el cual adjunta copia del acuse de recibo de la pieza postal número GEYC/0452/319/2017. Y con el estado que guardan los presentes autos, de los que se observa que la AUDIENCIA INTERMEDIA se encuentra programada para el día CUATRO de OCTUBRE del año en curso; a las TRECE HORAS, y aun no se tiene conocimiento del trámite que se le haya dado al exhorto número 09/16-2017/JC-II. SE ACUERDA

PRIMERO: De conformidad con el numeral 16 segunda parte dl Código Nacional de Procedimientos Penales, acumúlese a los presentes autos el oficio y anexos con que se da cuenta para que obre conforme en derecho corresponda .

SEGUNDO: Hágase del conocimiento a las partes que atendiendo a lo expuesto líneas arriba se deja sin efecto la AUDIENCIA INTERMEDIA programada para el día CUATRO de OCTUBRE del año en curso; a las TRECE HORAS, que tendría verificativo en la "SALA DE AUDIENCIAS DEL SUSTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL". En consecuencia, comuníquese mediante oficio esta determinación al Encargado de la Policía Procesal.

TERCERO: Por lo tanto, gírese nuevamente exhorto marcado con el número 02/17-2018/JC-II mediante atento oficio, vía correo electrónico independientemente de la vía ordinaria, al Juez de control con sede en Villahermosa, Tabasco, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva notificar el presente proveído al ofendido JUAN HERNANDEZ TORRES, en el domicilio ubicado en la ranchería Lagartera Primera Sección, Kilometro 10, Carretera Villahermosa, Tabasco, y le haga entrega de la copia del escrito de acusación presentada por el Ministerio Publico en contra de ARTURO CANALES OLIVARES, por el hecho que la ley señala como el delito de HOMICIDIO IMPRUDENCIAL Y DAÑOS EN PRPIEDAD AJENA, haciéndole entrega de copia del presente proveído, así como del proveído de fecha treinta y uno de agosto del año en curso; en el que se hizo mención que dentro de los tres días siguientes a que surta efectos la notificación de la acusación

formulada por el Ministerio Público, podrá mediante escrito: "... I. Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, el acusado o en su Defensor podrán señalarlo en la audiencia intermedia; II. Ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio; III. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones y IV. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios...". El cual se notificará al Ministerio Público y Coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación.". CUARTO: De conformidad con el artículo 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales, infórmese a la víctima que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, podrán mediante escrito: I. Constituirse como coadyuvantes en el proceso; II. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección; III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, de lo cual se deberá notificar al acusado; IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.

QUINTO: En términos de lo previsto por el artículo 337 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Publico deberá cumplir con la obligación del descubrimiento probatorio de manera continua a partir de los momentos establecidos en el párrafo tercero del artículo 218 de este Código, así como permitir el acceso al imputado o su defensor a los nuevos elementos que surjan en el curso de la investigación, salvo las excepciones previstas en este Código.

SEXTO: Así también la víctima, el asesor jurídico, el acusado o su defensor, deberán descubrir los medios de prueba que pretendan desahogar en juicio, en los plazos establecidos en los artículos 338 y 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales. --SEPTIMO: De igual forma, se le hace saber al acusado o a su defensor que, dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la ofendida, mediante escrito dirigido al Juez Control podrán: "... I. Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, el acusado o en su Defensor podrán señalarlo en la audiencia intermedia; II. Ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio; III. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones y IV. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios...". El cual se notificará al Ministerio Público y Coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación.

OCTAVO: En términos del artículo 341 del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a la agenda que lleva la administración de este Juzgado, se fija el día QUINCE de NOVIEMBRE de dos mil diecisiete; a las TRECE HORAS, a fin que tenga verificativo la AUDIENCIA INTERMEDIA; designándose para ello la

“SALA DE AUDIENCIA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL” (CE. RE. SO. de esta ciudad).

Cítese a las partes que intervienen en el presente asunto, haciéndoles de su conocimiento que deberán estar presentes treinta minutos antes de la hora fijada para el desahogo de la audiencia intermedia.

NOVENO: Envíese atento oficio al Encargado de la Policía Procesal de esta ciudad; a fin de que tome debida nota de la fecha, hora y lugar señalados para la audiencia, y se sirva enviar personal a su cargo, para la seguridad y vigilancia de la sala durante el desarrollo de la audiencia; para tales fines, dicho personal deberá estar presente con treinta minutos de anticipación en la sala de audiencias señalada, en la inteligencia que de incumplir dichas autoridades con lo solicitado; se les aplicará la primera medida de apremio establecida en el artículo 104 fracción II inciso B) del Código Nacional de Procedimientos Penales; consistente en multa por la cantidad de CIENTO UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN, que a razón de \$80.04 (son: ochenta pesos 04/100 M.N.) asciende a la cantidad de \$8,004.00 (son: ocho mil cuatro pesos 00/100 M.N.) tal y como lo permite el numeral 104 fracción II inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales.-

DECIMO: En cuanto a lo solicitado por la fiscalía se ordene la notificación a las partes, testigos y peritos para la audiencia de juicio oral que se señale, se le hace saber a la representación social que será hasta el dictado del auto de apertura a juicio donde se indiquen las personas que deban ser citadas y será el Tribunal de Enjuiciamiento quien establezca la fecha para la celebración de la audiencia de debate.-

Se le hace saber al ofendido HERNANDEZ TORRES que deberá señalar domicilio fijo y conocido en esta ciudad, así como también número telefónico para efecto de recibir todo tipo de notificaciones, en un término de tres días siguientes a la notificación, en caso no de no señalarlo se le comisionará a la notificadora de este órgano jurisdiccional que realice las siguientes notificaciones de acuerdo a lo establecido en el numeral 85 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así también se le deberá hacer saber a la autoridad exhortante devuelva el exhorto al lugar de origen al correo electrónico [amtoscas@poderjudicialcampecge.gob.mx](mailto:amtoscas@poderjudicialcampecge.gob.mx), número telefónico 019382868091 extensión 2517.

DECIMO PRIMERO: Por último, se ordena a la notificadora adscrita a este Juzgado realice las notificaciones correspondientes a las partes que intervienen en el presente asunto, tal y como lo permiten los numerales 82, 83 y 86 del Código Nacional de Procedimientos Penales. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. - Así lo acordó y firma la licenciada Alejandra Flores Verastegui, Jueza Primera del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Una firma ilegible. Rubrica. -

En cumplimiento a lo que establece el numeral 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifico a usted Juan Hernández Torres, víctima, por medio de edictos que se publicara por una sola ocasión, en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos; lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar, en la Ciudad y Puerto de Carmen Estado de Campeche, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.-

Dejando copia de la presente cedula en la carpeta judicial para constancia.

LICDA. CELIA MARGARITA COMPAÑ PÉREZ, NOTIFICADORA DEL JUZGADO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE LICDA. ALEJANDRA FLORES VERASTEGUI, JUEZ PRIMERA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, ACUSATORIO Y ORAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE LOS ACUERDOS QUE ANTECEDEN FUERON DICTADOS POR LA SUSCRITA DENTRO DE LA CARPETA JUDICIAL 59/16-2017/JC-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. ALEJANDRA FLORES VERASTEGUI, JUEZA PRIMERA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE:** 55/15-2016/3 P-II

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.**

**C. MARCO ANTONIO AHUMADA RAMOS (DENUNCIANTE).-**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente 55/15-2016/3P-II, Instruido en contra de ENRIQUE RUIZ SALAVARRIA Y/O ENRIQUE RUIZ SALABARRIA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO EN RIÑA, denunciado por el C. MARCO

ANTONIO AHUMADA RAMOS, la C. Juez dictó un auto el día trece de Octubre de dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE: Por lo anterior y al no obtenerse una dirección diversa a la que obra en esta causa penal donde pueda ser localizado el C. Marco Antonio Ahumada Ramos como se desprende del auto de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis (ver foja 437), es por lo que; de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena notificar al C. Marco Antonio Ahumada Ramos; por medio de los edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, los puntos resolutive de la Sentencia Condenatoria dictada por este tribunal el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete al sentenciado Enrique Ruiz Salavarría y/o Salabarría relacionado en la causa penal 55/15-2016/3P-II por el delito de Homicidio en Riña denunciado por el C. Marco Antonio Ahumada Ramos en agravio de quien en vida respondiera al nombre de IGINIO AHUMADA DÍAZ, que en su parte conducente dice:

“...EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO CONSIDERADO Y FUNDADO Y ACORDE A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 76 FRACCIÓN IV, 78 Y 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, ES DE RESOLVERSE Y SE:

#### RESUELVE

PRIMERO: Se encuentra acreditada la plena existencia del delito de HOMICIDIO EN RIÑA, previsto y sancionado por los artículos 131 en relación al 135 y 29 Fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por el C. MARCO ANTONIO AHUMADA RAMOS en agravio de quien en vida respondiera al nombre de IGINIO AHUMADA DÍAZ.

SEGUNDO: Se encuentra acreditada la plena responsabilidad del C. ENRIQUE RUIZ SALAVARRIA Y/O ENRIQUE RUIZ SALABARRIA en la comisión del delito de HOMICIDIO EN RIÑA, previsto y sancionado por los artículos 131 en relación al 135 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por el C. MARCO ANTONIO AHUMADA RAMOS en agravio de quien en vida respondiera al nombre de IGINIO AHUMADA DÍAZ.

TERCERO: Se condena al sentenciado ENRIQUE RUIZ SALAVARRIA Y/O ENRIQUE RUIZ SALABARRIA a una pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN. Pena de prisión que comenzará a computarse desde el día veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, fecha en que el acusado fuera privado de su libertad, tal y como obra a través de la declaración del C. Víctor Manuel Méndez Córdova, ante

el agente investigador, por tanto concluirá el día Veintiséis de Febrero de Dos Mil Veintiuno, en el lugar que para ello designe el Juez de Ejecución.- Por lo que en virtud de lo anteriormente señalado y tomando en cuenta la pena impuesta al hoy sentenciado, se le hace saber que no tiene derecho alguno a los beneficio consagrados en los artículos 97, 98 y 105 del Código Penal del Estado.-

CUARTO: Se CONDENA al sentenciado ENRIQUE RUIZ SALAVARRIA Y/O ENRIQUE RUIZ SALABARRIA al pago de la cantidad de \$1, 963,381.20 (SON UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.) por concepto de Reparación de Daños Moral y lucro cesante; de conformidad con el numeral 20 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42, 43, 44 cuarto párrafo, 45, 46 del Código Penal del Estado.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le hace saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: De conformidad con lo que establece el artículo 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59 del Código Penal del Estado, se le suspende los derechos políticos al ciudadano ENRIQUE RUIZ SALAVARRIA Y/O ENRIQUE RUIZ SALABARRIA desde el momento en que la presente resolución cause ejecutoria, por lo que una vez ocurrido ello, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, para que haga las anotaciones correspondientes que haya lugar, debiendo restituir dicho derecho una vez que concluya la compurgación de la pena de prisión impuesta, esto en el lugar que designe la autoridad que realice la ejecución de la sentencia.

SÉPTIMO: Una vez que cause ejecutoria la sentencia, gírese oficio a la Directora de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, a fin de que el Psicólogo JULIÁN DEL TORO MORALES, dé seguimiento a la valoración inicial que realizara al hoy sentenciado y le aplique el tratamiento psicológico que requiera, y en su caso de requerir apoyo psiquiátrico lo señale a fin de que se tomen las medidas necesarias, el cual tendrá la duración que se estime necesario sin que exceda de la sanción de prisión impuesta en este fallo.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial,

y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determina el comité de Transparencia.-

NOVENO: Una vez que cause ejecutoria este fallo, procédase de conformidad con el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado a remitir copias certificadas de la presente resolución al Departamento de Servicios Periciales de la Vicefiscalía Regional para la anotaciones correspondientes.

Por lo antes ordenado se apercibe al C. Actuario Interino para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el termino de tres días hábiles, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control de edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

(...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. **MARCO ANTONIO AHUMADA RAMOS**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

**A T E N T A M E N T E.-** Ciudad del Carmen, Campeche a 18 de Octubre del 2017.- **P. de D. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL

Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA TRECE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 55/15-2016/3P-II, QUE SE INSTRUYE A ENRIQUE RUIZ SALAVARRIA Y/O ENRIQUE RUIZ SALABARRIA,, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN RIÑA.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ,, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

CALLE 50 NÚMERO 169, ENTRE LAS CALLES 31 Y 33 COLONIA PETROLERA, C.P. 24179, CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL;**

**A LA C. RUTILA GARCIA REYES.**

DOMICILIO: SE IGNORA.-

**HAGO SABER QUE:** EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 208/15-2016/2AF-II, RELATIVO A LA SOLICITUD EN LA VIA ORAL DE CONTROVERSIA DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, QUE PROMUEVE LA C. IRMA GRACIELA MORALES MARQUEZ, EN RELACION A LOS MENORES DE EDAD LOS NIÑOS A Y B, EN CONTRA DE RUTILA GARCIA REYES, LA C. JUEZA DEL CONOCIMIENTO, DICTÓ UN ACUERDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

Juzgado Segundo Auxiliar Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Centro de Justicia para las Mujeres. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos; a 06 (seis) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete).

Acuerdo: I. Con el estado que guardan los presentes autos y observándose de autos que en los informes de las diversas autoridades de instituciones y/o servicios públicos, no existe otro domicilio donde sea posible localizar a la demandada la C. Rutila García Reyes, por tal motivo se ordena la publicación por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplazando a juicio a la demandada Rutila García Reyes, previniéndole de

que tiene el término de 30 (treinta) días, para contestar la demanda instaurada en su contra, oponer excepciones y defensas si lo considera.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma la Licenciada Yuridia Guadalupe Flores Romero, Jueza del Juzgado Segundo Auxiliar Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi Licenciado José Manuel Pérez Romero, Secretario de Actas Interino, con quien actúa y certifica.

**LO QUE CERTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TREVÉS DE CEDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO. -**

ATENTAMENTE.- Ciudad del Carmen, Campeche, a Diecinueve de Octubre del año dos mil Diecisiete,- Actuaría en funciones del Juzgado Segundo Auxiliar Familiar de Primera Instancia, del Segundo Distrito Judicial del Estado, **LICDA. LEYDI OJEDA MORALES.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE A ODIS DONALD COBB JR.**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 512/2F-II/2016-2017, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA, PROMOVIDO POR LA C. DULCE CRISTAL ORTEGA SANCHEZ, EN CONTRA DE ODIS DONALD COBB JR.-

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Ciudad del Carmen, Campeche, a once de Octubre de dos mil diecisiete.-

SE ACUERDA: Se tiene por reproducida la manifestación de la actuario adscrita en la diligencia de fecha 09 de octubre de 2017, devolviendo el expediente a la secretaria de acuerdos en la que señala sus razones, por tal motivo se ordena de nueva cuenta pasar los autos a la Actuario Adscrita, para efectos de que se sirva notificar el auto de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, con la única taxativa que la Junta para Mejor Proveer decretada para

el dieciocho de octubre de dos mil Diecisiete a las once horas, se llevara a cabo el día QUINCE DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO A LAS NUEVE HORAS, de conformidad con el numeral 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para efecto de estar en aptitud de dictar medidas provisionales correspondientes, debiéndose de reportarse en oficialía de partes de este Juzgado con quince minutos de anticipación de la hora señalada para no causar actos de molestia, con citación y vista de los CC. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO, LA REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA AUXILIAR DE PROTECCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTE DEL DIF CARMEN DE ESTA CIUDAD, para que manifiesten lo que a su representación corresponda; quienes deberán el deber de hacer al juez las peticiones y propuestas que consideren pertinentes en beneficio de dicha menor.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZ DEL JUZDADO SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA C. LICDA. YADIRA JIMENEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE...”

Por lo que con fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, la juez del conocimiento dicto un auto, que en su parte conducente dice:

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Ciudad del Carmen, Campeche, a cuatro de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS: Lo de cuenta al respecto SE PROVEE: Se tiene por presentada a la Licenciada numero SG/RPPC/CARM/1167/2017, de la Licenciada MARIA ELENA MONTEJO CONTRERAS Registro Público de la Propiedad y Comercio del Segundo Distrito Judicial de Ciudad del Carmen Campeche: mismo que únicamente se acumula a los presentes autos para que obren como corresponda en su momento procesal oportuno.

Así como se tiene por presentada a la licenciada MARIA JESUS SANCHEZ CRUZ, con su escrito de cuenta, solicitando toda vez que las Instituciones Privadas rindieron el informe sobre el domicilio ignorado del demandado ODIS DONALD COBB JR, así como ya existen manifestaciones de quienes conocieron y saben fue su última residencia del demandado y como no habiendo domicilio cierto y conocido, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civil del Estado, se proceda a su notificación de emplazamiento a través del periódico Oficial del Estado.

Con el estado que guardan los presentes autos y toda

vez que se ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del demandado ODIS DONALD COBB JR en tal razón precédase a notificar el autocuatro de agosto de dos mil diecisiete, que se inserta en el mismo:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a cuatro de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS: Lo de cuenta al respecto SE ACUERDA: En consecuencia de conformidad con los numerales 511 fracción X y 514 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se da entrada a la presente demanda en la vía y forma propuesta, procédase a emplazar al C. ODIS DONALD COBB JR, con la entrega de las copias simples de la demanda debidamente cotejadas, haciéndole saber que tiene el término de CUATRO DÍAS para dar contestación a la demanda instaurada en su contra.-

Ahora bien conforme al Capítulo III relativo a las reglas y consideraciones Generales número 7 y 8 del Protocolo de Actuaciones para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes (segunda edición 2014), emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de oficio y teniendo en cuenta el interés Superior del niño, para proteger su intimidad, el bienestar físico, mental y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria; durante el desarrollo del presente asunto, el nombre y apellidos de la menor en cuestión será sustituido por las iniciales A. B. de apellidos R. C.

Asimismo, resulta pertinente dejar establecido lo que se entiende por niño, para lo cual es de señalarse que el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, estableció que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

En particular debe velar que su identidad no sea pública ante los medios de comunicación.

“Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.”

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

“El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Por otra parte nuestro país es parte integrante de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en los artículos 3 y 9, señalan que los tribunales judiciales deben de velar por el interés superior del niño.

Apoyado a la siguiente tesis Jurisprudencial:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

En este panorama, la aparición del concepto interés superior de la niñez supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad.

Por ende, las disposiciones deben ser interpretadas acorde con la obligación que contrajo el Estado mexicano, como parte integrante de la convención de los derechos del niño, en el sentido de que los tribunales judiciales al resolver controversias que puedan afectar los derechos de los niños, están obligados a resolver sobre el régimen de visita y convivencia con sus padres, para tutelar ese interés superior, pues la convivencia es una relación básica para el desenvolvimiento del ser humano, que tiende a facilitar la participación activa del niño en la comunidad, tutelando un sano desarrollo físico y mental de los niños.

Y a reserva de dictar medidas provisionales a favor de la

menor A. B. de apellidos R. C. se cita a los ciudadanos DULCE CRISTAL ORTEGA SANCHEZ y ODIS DONALD COBB JR, para que se presenten de manera personal y debidamente identificados con credencial oficial con sus dos respectivas copias el día DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE A LAS ONCE HORAS a fin de llevar a efecto UNA JUNTA PARA MEJOR PROVEER de conformidad con el numeral 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, para efecto de estar en aptitud de dictar las medidas provisionales correspondientes, debiéndose de reportarse en oficialía de partes de este Juzgado con quince minutos de anticipación de la hora señalada para no causar actos de molestia, con citación y vista de los CC. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO, A LA REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA AUXILIAR DE PROTECCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DIF-CARMEN DE ESTA CIUDAD para que manifiesten lo que a su representación social les corresponda; quienes tendrán el deber de hacer al juez las peticiones y propuestas que consideren pertinentes en beneficio de dicha menor.

Por otro lado, y toda vez que en el presente asunto versa sobre menores de edad, en consecuencia tramitase el presente juicio con la intervención del Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado y la Representante de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de Conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado.

En cumplimiento al decreto número 79, publicado en el Diario Oficial del Estado, de fecha 20 de diciembre del 2013, y que entró en vigor el 20 de enero del 2014, se apercibe a las partes, para que eviten cualquier acto de manipulación, encaminado a producir a los menores, rencor o rechazo hacia el otro progenitor y los familiares de este.

Igualmente queda a disposición de los intervinientes copia simple o certificada de todas las constancias que integran el presente caso, sin que sea necesario que obre petición por escrito, previa identificación y constancia de recibido de conformidad con los artículos 65, 1379 y 1381 del Código de procedimientos civiles de Campeche, y 57 fracción II ultima parte de la Ley de Hacienda del estado.

Y una vez concluido el presente juicio hágasele la devolución de los documentos originales anexados por dicha parte, debiendo dejar copias en su lugar. Hecho lo anterior remítanse el expediente original al archivo judicial del Estado y procédase a la destrucción del expediente duplicado sin necesidad de nuevo mandato judicial.

Y toda vez que en la actualidad contamos con el Centro Alternativo de Mediación, el cual se encuentra ubicado dentro de las instalaciones de la Casa de Justicia de esta Ciudad y el objeto del Centro Alternativo es de mediar

entre las partes para solucionar sus conflictos y llegar a un buen arreglo y evitar los trámites desgastantes en un proceso judicial; en tal razón, se les hace la cordial invitación a los ciudadanos DULCE CRISTAL ORTEGA SANCHEZ y ODIS DONALD COBB JR, para que acudan en días y horas hábiles, al Centro Alternativo de Mediación, ubicado dentro de las instalaciones de la Casa de Justicia de esta Ciudad, para solucionar el problema que los aqueja y llegar a un buen arreglo para el bien de ustedes mismos y el de su propio hijo.- Y tomando en consideración que los asuntos inherentes a la familia son de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, y en este asunto existe una controversia en cuanto a la convivencia con menor, en consecuencia tomando en cuenta que este H. Juzgado se encuentra facultado también para exhortar a las partes a lograr un avenimiento en el que pueda evitarse la controversia o dar por terminado el procedimiento, en el que sean los propios contendientes quienes por mutuo acuerdo y conociendo cada uno su circunstancia personal, logren la solución de su conflicto de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche esta autoridad invita a las partes para una diligencia conciliatoria, mismos que se registrará con los principios de imparcialidad, neutralidad, y confidencialidad hacia las partes.

En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transferencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia."

Por consecuencia, deberá notificarse al ciudadano ODIS DONALD COBB JR, por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS de conformidad con el numeral 106 del Código en cita, haciéndole entrega con la entrega de las copias simples de la demanda debidamente cotejadas, haciéndole saber que tiene el término de CUATRO DÍAS para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su

disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, previa identificación de constancia de recibo que otorgue, instruyéndole al demandado que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para efectos, de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se procederá a notificarle a través de los estrados de este Tribunal de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA C. LIC. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LIC. YADIRA JIMENEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA...”

LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.

LIC. NELCY YAZMIN CENTENO JIMENEZ, C. ACTUARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LA C. LICENCIADA YADIRA JIMENEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS, ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE: -

C E R T I F I C A: Que los autos de fecha cuatro de agosto y once de octubre ambos de dos mil diecisiete, dictados dentro de los autos del expediente 512/2F-II/16-2017, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA, promovido por la C. DULCE CRISTAL ORTEGA SANCHEZ, en contra de ODIS DONALD COBB JR., contienen las firmas de las Licenciadas María Genidet Cardeñas Cámara y Yadira Jiménez Moreno, Juez y Secretaria del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste. -

Se expide la presente certificación el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, para los efectos correspondientes. Conste. -

Lic. Yadira Jiménez Moreno, Secretaria de Acuerdos.-  
Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO CUANTIA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**CIUDADANO: ROSA MA. TOXQUI SORIANO (testigo)**

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente 2/15-2016/J3A/P-I, instruido en la averiguación del delito de LESIONES A TÍTULO DOLOSO, denunciado por la Ciudadana GRISELDA MARIA DE LA CRUZ PEREYRA, en contra de la Ciudadana AUREA DARLENE BOLIVAR KANTÚN, el ciudadano juez dictó un proveído que a la letra dice: -

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS:1. Se tiene por recibido el oficio número 1691/A.E.I./2017 del C. Eder Saúl Muñoz Burgos, Agente Ministerial de Cumplimiento de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual informa que al apersonarse en el domicilio marcado en autos a fin de localizar a la C. Rosa María Toxqui Soriano, son atendidos por una persona de sexo femenino, misma que no se identifica, pero de quien toma su filiación, la cual refiere “que la persona que andamos localizando ya no habita en el predio desde hace 8 meses ya que lo dio a rentar la casa y lo único que sabe que se fue a radicar a la ciudad de México por cuestiones de trabajo”, siendo imposible dar cumplimiento a lo ordenado; 2. Con el oficio número CJ/1789/2017, remitido por el Lic. Luis Ricardo Hernández Zapata, Consejero Jurídico, remitiendo respuestas de sus unidades administrativas, mismas que informan que en su base de datos se registraron, a nombre de Rosa María Toxqui Soriano, los domicilio ubicados en: Calle Famboyanes, lote 12 s/n, Sector Las Flores: clave catastral 02-001-1-2-18-002-069-00-00-000 y número de cuenta predial U-20600 y domicilio: Calle Gurinaldas, manzana A, lote 3, por Prolongación Pedro Moreno, Fracc. Villa Laureles; clave catastral 02-001-1-3-21-032-003-00-00-000. Con lo que da cuenta el Secretario de Acuerdos Interino, en consecuencia:-

SE PROVEE:

Acumúlese a los autos los oficios de referencia y

documentación adjunta, para que obren conforme a derecho correspondan.

**1. SE NOTIFICA POR EDICTOS ALA TESTIGO C. ROSA MARÍA TOXQUI SORIANO.-**

Considerando que se han agotado los trámites para la localización de la testigo, a través de la solicitud de información realizada a diversas dependencias federales y estatales que en su base de datos pudieran contar con la información pertinente para localizar a la testigo ciudadana ROSA MARÍA TOXQUI SORIANO, sin que se haya logrado su localización por no ser el domicilio correcto, o por carecer de los datos solicitados y con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y del inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar a garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio pro persona, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en donde, se impuso como obligación del Estado realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos, así como remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal, que alude el artículo 4, en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas, con el deber conferido a la Autoridad, para velar por el desahogo de las audiencias que al proceso corresponden, debiendo agotar todos los medios necesarios, al ignorar el domicilio actual de la testigo ROSA MARÍA TOXQUI SORIANO, se señalan LAS TRECE (13:00) HORAS, DEL DÍA DIECISIETE (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, a cargo de la citada ROSA MARÍA TOXQUI SORIANO, quien deberá comparecer ante esta Autoridad personalmente previa identificación de su persona, en la fecha y hora señalada, a fin de llevar a efecto el desahogo de la audiencia de Testimoniales, en su carácter de Ampliación de Declaración; apercibiéndole que en la inteligencia de no comparecer al desahogo de la audiencia antes descrita se hará acreedora a la medida de apremio que alude la fracción I, del ordinal 37 del Ordenamiento Procesal en la materia, consistente en una multa de (30) treinta unidades de medidas y actualización, que asciende a la

suma de \$2,401.20 (SON: DOS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 20/100). -

Para efectos de lo anterior, y de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena realizar la notificación judicial al ciudadano inculpado ROSA MARÍA TOXQUI SORIANO, por medio de EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:-

El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.-

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de la adscripción, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO LUÍS ADOLFO VERA PÉREZ, JUEZ DEL JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ASISTIDO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PÉREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.- Conste.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 24 de Octubre del 2017.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR**

**EXPEDIENTE:29/16-2017/1E-II.-**

**AL C. NESTOR PINEDA HERRERA.- DOMICILIO: IGNORADO.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a NESTOR PINEDA HERRERA, por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD

AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE HECHO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, querellado por PALOMA CÁRDENAS DZUL Apoderada Legal de la persona moral Desarrollo Local e Integradora S.A de C.V., la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche a dieciséis de octubre de dos mil diecisiete-

**VISTOS:** con el oficio 943/A.E.I/2017 del C. JESUS GONZALEZ MORALES agente ministerial del grupo de presentaciones y el oficio del L.A.E ROBERTO FIGUEROA RUEDA director general de SMAPAC; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos los oficios de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.-

Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano NESTOR PINEDA HERRERA, es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca el día VEINTIDOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE A LAS NUEVE HORAS; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de **DECLARACION PREPARATORIA** ;por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuarial en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.- Por último se le da vista a las partes que en caso de no comparecer el imputado a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su GUARDA Y CUSTODIA.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA **LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA **LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a NESTOR PINEDA HERRERA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

**A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIAL INTERINA.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

#### PRIMERA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el expediente **148/15-2016/1C-I**, relativo al juicio especial hipotecario promovido por el licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra de CARLOS ENRIQUE CAN KUK, el cual tiene las siguientes características:

**PREDIO:** predio número 62, de la calle Álamos, del fraccionamiento Los Álamos, manzana II, de esta ciudad. Dicho predio se encuentra inscrito a favor de CARLOS ENRIQUE CAN KUK, con folio real electrónico 505858.-

Téngase como postura base la cantidad de \$337,342.00 (Son: trescientos treinta y siete mil trescientos cuarenta y dos pesos con 00/100 M.N) y como postura legal la cantidad de \$224,894.66 (Son: doscientos veinticuatro mil ochocientos noventa y cuatro pesos con 66/100 M.N).-

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, el **cinco de diciembre del dos mil diecisiete**, a las **doce horas**.-

**Atentamente.- Maestra en Derecho Maribel del Carmen Beltrán Valladares**, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

#### PRIMERA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el expediente **188/14-2015/1C-I**, relativo al juicio especial hipotecario promovido por los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, apoderados generales para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra de JUAN DIEGO PAREDES PACHECO, el cual tiene las siguientes

características:

**PREDIO:** predio ubicado en la calle 29, sin número, Barrio de San Luisito, entre calle 14 y 16 A, de Calkiní, Campeche. Dicho predio se encuentra inscrito a favor de JUAN DIEGO PAREDES PACHECO, con folio real electrónico 128504.-

Téngase como postura base la cantidad de \$400,000.00 (Son: cuatrocientos mil pesos con 00/100 M.N) y como postura legal la cantidad de \$266,666.66 (Son: doscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con 66/100 M.N).-

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, el **siete de diciembre del dos mil diecisiete**, a las **diez horas**.-

**Atentamente.- Maestra en Derecho Maribel del Carmen Beltrán Valladares**, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

#### PRIMERA ALMONEDA

#### E D I C T O

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE 182/15-216/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR CARLOS HUMBERTO RICALDE DURÁN EN CONTRA DE SANTIAGO OLIVARES ZAPATA, EL CUAL SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

1.- 1.- PREDIO RÚSTICO DENOMINADO EL CAPORAL, UBICADO EN EL VALLE DE YOHALTUN, EN CHAMPOTÓN, CAMPECHE, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: PARTIENDOSE DEL VERTICE 1 PUNTO DE INICIO Y CON UN RUMBO N 88°53'11E, Y UNA DISTANCIA DE 2,100.00 METROS SE LLEGA AL VERTICE 2 COLINDANDO CON EL EJIDO CHILAN BALAM; PARTIENDO DEL VERTICE 2 CON UN RUMBO DE N01°42'54''0 Y UNA DISTANCIA DE 2,506.12 METROS SE LLEGA AL VERTICE 3; PARTIENDO DE ESTE VERTICE CON UN RUMBO DE N01°42'54''0 Y UNA DISTANCIA DE 2,506.12 SE LLEGA AL VERTICE 4 COLINDANDO CON EL EJIDO PENJAMO; PARTIENDO DEL VERTICE 4 CON UN RUMBO DE S 88°53'11''0 Y UNA DISTANCIA DE 2,100 MTS. Y SE LLEGA AL VERTICE 5 CON UN RUMBO DE S01°42'54''E Y UNA DISTANCIA DE 2,506.12

METROS Y SE LLEGA EL VERTICE 6, PARTIENDO DE ESTE VERTICE CON UN RUMBO S01°42'54''E Y UNA DISTANCIA DE 2,505.12 METROS Y SE LLEGA AL VERTICE 1 PUNTO DE PARTIDA Y SE CIERRA EL PERIMETRO, CON UNA SUPERFICIE DE 1,052-52-35.05 HAS.COLINDANDO CON EL EJIDO. POR TAL MOTIVO LA SUSCRITA JUZGADORA TOMA COMO BASE PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE DESCRITO LA CANTIDAD DE \$526,261.75 (SON: QUINIENTOSVEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 75/100 M.N.) Y COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$350,841.16 (SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 16/100 M.N.).-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en avenida Patricio Trueba y de Regil, sin número, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS (23/11/2017 11:30 HORAS)**.

San Francisco de Campeche, Campeche., a uno de septiembre del dos mil diecisiete.

**A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

#### C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de **MICAELA ACOSTA CHUC**, quien fuera vecino de esta Ciudad Capital, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 30 DE OCTUBRE DE 2017.- M. EN D MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL.- LICENCIADO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.**

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

#### C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren *acreedores* de la Sucesión de **MICAELA ACOSTA CHUC**, quien fuera vecino de esta Ciudad Capital, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para

ocurrir ante el Juzgado Primero Civil, para hacer sus reclamaciones.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 30 DE OCTUBRE DE 2017.- **MARÍA MICAELA SÁNCHEZ ACOSTA., Albacea de la presente sucesión.- Rúbrica.**

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **un solo edicto**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **648/2017**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE LA CIUDADANA MARIA AMPARO CASTRO GONZALEZ**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **AMPARO DEL CARMEN RODRIGUEZ CASTRO**. Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A VEINTICINCO DIAS DE SEPTIEMBRE DE 2017.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

#### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **623/2017**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL PROTOCOLO

A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DEL CIUDADANO LORENZO POOT RODRIGUEZ**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **MARIA JESUS TORRES ACOSTA**. Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE 2017.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

#### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **665/2017**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE LA CIUDADANA OLGA NOEMI TAMAYO POOT**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **DULCE MIGUELINA FERNANDEZ TAMAYO** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE 2017.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**